

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:35 DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/141/2021 INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL HERNÁNDEZ GALLEGOS**, quien se ostenta como candidato a primer regidor propietaria de la Lista de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Charcas, S.L.P., **EN CONTRA DE** “El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Charcas, S.L.P.”, (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno.

**Visto** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por el ciudadano **Miguel Hernández Gallegos**, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Charcas, S.L.P.; en contra de: “el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Charcas, S.L.P.” (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el promovente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 22 veintidós del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve y feneció el día 22 veintidós del mismo mes y año, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracciones III y IV, en relación al 75

fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que aquellos ciudadanos que consideren que un acto o resolución vulnera alguno de sus derechos político-electorales, como el ser votado, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidos, en su caso, en el goce del mismo. De ahí que se encuentren legitimados para promover el presente juicio ciudadano.

**d) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Miguel Hernández Gallegos**, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Charcas, S.L.P.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político electoral de ser votado.

**f) Pruebas ofrecidas por el recurrente.** El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., de fecha 31 de marzo en donde aparezco como candidata y que puede ser consultada en la liga: <http://apps.slp.gob.mx/po/ColsultaDocumentos.aspx>. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., aprobada el día domingo 13 de junio de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la cual deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deberán ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos, siendo relevante. 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el que se publicaron la asignación de Regidores de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, de fecha 18 de junio de 2021. 4. DOCUMENTAL.- Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Charcas, S.L.P. 5. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía. 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie. 7. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso b), IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales públicas 1 y 2, así como la documental privada 5. Se desechan las pruebas documentales pública 3 y privada 4**, porque el oferente de la prueba no la acompañó a su escrito de demanda, ni tampoco demostró haberla solicitado por escrito oportunamente al órgano competente y que no le fue proporcionada. En otro orden de ideas, **se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el promovente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Pruebas para mejor proveer.**

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, se estima necesario contar con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.

En tal virtud, como dicho documento no fue remitido por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado se requiere al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, para que dentro del término

de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione a este Tribunal copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente el documento solicitado, este Tribunal le impondrá la medida de apremio consistente en multa por el importe equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

### **III. Domicilio procesal de las partes.**

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente **Miguel Hernández Gallegos** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar 350, colonia Niños Héroes, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los profesionistas Sergio Ernesto García Basauri, Mariano Francisco de la Rosa Rodríguez, Ximena Monserrat González Rodríguez, Omar García Rodríguez, así como la pasante en derecho María José Ávila Solís.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio diverso en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

### **IV. Cierre de instrucción.**

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de las pruebas para mejor proveer ordenadas en el punto II de este proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente al promovente y por estrados a las demás partes e interesados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**